



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3104

Sancionada: 08/07/1997

Promulgada: 10/07/1997 - Decreto: 652/1997

Boletín Oficial: 14/07/1997 - Nú: 3485

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a refinanciar los pasivos contraídos por la Provincia de Río Negro con acreedores públicos o privados, hasta la suma de pesos cuatrocientos millones (\$ 400.000.000) o su equivalente en dólares estadounidenses, de manera tal que se obtenga un mayor plazo para su pago y condiciones financieras más favorables de dichas obligaciones.

Artículo 2°.- La refinanciación de dichas deudas podrá llevarse a cabo mediante la celebración de contratos de prórroga y/o reestructuración de créditos con los acreedores, en pesos y/o dólares estadounidenses, mencionando en su caso que se mantendrán las garantías constituidas en el mismo grado de preferencia o bien la concertación de nuevos préstamos con entidades financieras nacionales o extranjeras, en pesos o en dólares estadounidenses, que tendrán como único destino la cancelación de los pasivos a que se hace referencia en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder en garantía y/o en pago de las obligaciones asumidas, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, los recursos que corresponden a la provincia de acuerdo al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (ley n° 23.548 y sus eventuales modificaciones) y/o regalías hidrocarburíferas y/o regalías hidroeléctricas.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, a suscribir la documentación pertinente para la implementación de lo dispuesto en los artículos precedentes, como así también a realizar las adecuaciones presupuestarias que, en consecuencia, resulten necesarias.

Artículo 5°.- Derógase el Capítulo 4 de la ley n° 3074 y toda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

otra norma que se oponga a la presente. Asimismo déjase sin efecto el saldo excedente de la ley n° 3006.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.